



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

REFERENCIA: CONSULTA SENTENCIA
RADICADO: 11001 41 05 **004 2022 00407 01**
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CASTELLANOS OLEA
DEMANDADO: COLINKTEK SAS.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la demandante sobre la sentencia proferida 02 de junio de 2023 por el Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, que absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante en cuantía de \$775.000 pesos (*min. 34:00 “19Audiencia02junio2023”*).

ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor **LUIS ALBERTO CASTELLANOS OLEA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLINTEK SAS** con el fin de que se declare que la demandada le adeuda la suma de \$7.7750.000, correspondientes a la cuenta de cobro No. 08-2021, junto con sus intereses moratorios y costas procesales.

Como fundamento fáctico indicó que se desempeñó como revisor fiscal para la demandada desde el 01 de diciembre de 2017, recibía como honorarios la suma de \$1.500.000 mensuales, la empresa mediante asamblea de accionistas celebrada el 14 de abril de 2020, suprimió el cargo de revisor fiscal a partir del 01 de mayo de 2020, dicho retiro únicamente quedo registrado satisfactoriamente ante la Cámara de

Comercio el 05 de octubre de 2020. Refirió que de mayo a octubre de 2020 siguió desempeñándose como revisor fiscal, sin que la demandada le pagara sus honorarios (*pág. 2 a 8 pdf. 04SubsamacionDemanda*).

CONTESTACIÓN DEMANDA

La empresa **COLINTEK SAS** se opuso a las pretensiones de la demanda, de los hechos aceptó el contrato de prestación de servicios con el actor como revisor fiscal desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el 01 de mayo de 2020, la remuneración pagada como honorarios, de los demás manifestó no ser ciertos. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido (*min. 09:57 archivo "14Segundaaudiencia13mayo2023"*)

SENTENCIA CONSULTADA

El 02 de junio de 2023, el Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

"(...) PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato prestación de servicios profesionales celebrado entre el señor LUIS ALBERTO CASTELLANO OLEA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.107.680 y la parte demandada COLINKTEK SAS identificada con Nit. 900.675.532-8, representada legalmente por el señor José Gregorio Paredes Odar o por quien haga sus veces el cual tuvo lugar entre el 1 de diciembre de 2017 al 30 de abril de 2020 para desempeñarse en el cargo de revisor fiscal y que terminó por decisión unilateral de la parte demandada adoptada en asamblea de accionistas. SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de fondo denominadas inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido que fueron propuestas por la parte demandada. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada. Teniendo en cuenta que como agencias en derecho se fija la suma de \$775.000, correspondiente al 10% de las pretensiones que son negadas dentro de la presente. por la secretaría del juzgado deberán ser liquidadas las costas en la debida oportunidad procesal. CUARTO: Se dispondrá la consulta del fallo en cumplimiento a la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 de la Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual se dispone por la Secretaría del juzgado la remisión del expediente a la Oficina Judicial para ser repartido entre los jueces laborales del circuito de esta ciudad (...)"

El Juzgado fijó como problema jurídico determinar si el demandante prestó sus servicios personales como revisor fiscal para la demandada entre el 01 de mayo y el 05 de octubre de 2020, y si le asiste derecho a cobrar por concepto de honorarios la suma de \$7.750.000 junto con sus intereses moratorios. Para resolver indicó que de las pruebas allegadas al proceso las partes reconocieron la existencia del contrato de prestación de servicios, mismo que fue suscrito de manera verbal, el actor se desempeñó como revisor fiscal para la empresa demandada, así mismo que dicho contrato terminó de manera unilateral por la empresa Colintek SAS a partir del 01 de mayo de 2020, decisión que fue adoptada mediante acta de asamblea celebrada el 14 de mayo de 2020 y el demandante conocía de la terminación de su contrato de prestación de servicios.

Sostuvo que desde el 01 de mayo al 31 de octubre de 2020 el demandante no realizó ninguna actividad como revisor fiscal para la empresa demandada y los efectos de la supresión del cargo de revisor fiscal en cámara de comercio fueron a partir del 01 de mayo de 2020, por lo que al no haberse prestado servicios de ninguna índole por el actor en favor de la demandada no se causaron honorarios profesionales en su favor.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En virtud de la dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional que estableció la procedencia del grado jurisdiccional de consulta en favor de las sentencias de única instancia adversas al trabajador, atendiendo a que en presente asunto la sentencia fue adversa a las pretensiones del trabajador, procede el grado jurisdiccional de consulta conforme el artículo 69 CPTSS, a fin de que se realice un estudio integral de la providencia.

ALEGACIONES EN TRAMITE DE CONUSLTA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, Las partes guardaron silencio.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, el Despacho conforme lo dispone el artículo 69 CPTSS, procede a estudiar integralmente la sentencia consultada.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el demandante tiene derecho al pago de honorarios profesionales por el contrato de prestación de servicios suscrito con la demandada por los periodos comprendidos entre el 01 de mayo al 05 de octubre de 2020 junto con los intereses moratorios, de acuerdo con los requisitos sustanciales previstos en la ley para ello.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no es objeto de controversia de que: **i)** el actor se desempeñó como revisor fiscal para la demandada desde el 01 de diciembre de 2017 y que el cargo fue suprimido mediante acta de asamblea de accionistas No. 12 del 14 de mayo de 2020 y registrada el 05 de octubre de dicha anualidad ante la cámara de comercio (*pág. 31 pdf. 04SubsamacionDemanda*).

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes consideraciones:

- Sobre el contrato de mandato y las funciones legales del revisor fiscal:

Al efecto, el artículo 1495 del código civil define el contrato como un acto mediante el cual una parte se obliga a dar o hacer y otra a hacer o no hacer alguna cosa.

El contrato de mandato encuentra su regulación en los artículos 2142, 2143 y 2144 de ese mismo estatuto, donde se establece como un contrato mediante el cual una persona confía a otra la gestión de uno o más negocios, quien concede el encargo se llama mandante y el encargado se llama mandatario, dicho mandato, puede ser gratuito u oneroso según la voluntad de las partes.

El contrato de mandato se extiende a los servicios profesionales, como ocurre en el caso bajo estudio, la tarea de revisor fiscal al ser de un profesional y no encontrarse regulación legal diferente se rige por el mandato.

Por su parte el código de comercio en su artículo 207 indica que son funciones del revisor fiscal las siguientes:

- “1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;*
- 2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;*
- 3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;*
- 4) Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;*
- 5) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;*
- 6) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;*
- 7) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;*
- 8) Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y*
- 9) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.*
- 10) <Numeral adicionado por el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores”.*

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que no es objeto de controversia el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes desde el 01 de diciembre de 2020 para que el actor desempeñara el cargo de revisor fiscal, que la suma pactada como honorarios equivalía

a \$1.500.000 que eran pagaderos de manera mensual como fue aceptado en la contestación de la demanda; y que el cargo de revisor fiscal fue suprimido mediante acta No. 12 en la asamblea de accionistas celebrada el 14 de mayo de 2020 a partir del 01 de mayo de 2020 (*pág. 31 pdf. 04SubsamacionDemanda*).

Corresponde al Despacho verificar si al demandante se le adeudan sumas de dinero por prestación de servicios profesionales entre el 01 de mayo al 05 de octubre de 2020 de la siguiente manera:

En el presente asunto entre el actor y la demandada existió un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado de manera verbal para el desempeño del cargo de revisor fiscal, contrato que en el presente asunto era de carácter oneroso ya que comportaba el pago de unos honorarios en favor del demandante.

Sobre el particular, se tiene que el actor era conocedor de su desvinculación con la empresa desde el 15 de abril de 2020, tal como lo manifiesta en correo de dicha data (*pág. 12 Pdf. 10 ContestacionParteDemandada*) en el que manifestó :

“(...) CLINKTEK S.A.S., decidió unilateralmente terminar mi contrato de trabajo por servicios profesionales como Revisor Fiscal a partir de mayo 01 de 2020.

Desde 01 de diciembre 31 de 2017 ejerzo la Revisoría Fiscal cumpliendo oportunamente e idóneamente mis responsabilidades, y así será después de mi desvinculación con cualquier obligación que quede pendiente.

Estoy seguro que la Empresa superará esta situación y por mi parte siempre estaré dispuesto a colaborar mediante un nuevo contrato, cuando lo requiera la Empresa (...)”

En el interrogatorio de parte (*min. 09:00 archivo “16Primeraaudiencia01junio2023”*) el actor indicó que se enteró de su desvinculación en abril de 2020, de mayo a octubre de 2020 la empresa no le envió más información, pero estaba expuesto ante los entes de control y durante dicho periodo no presentó informes o declaraciones tributarias a la empresa. Por su parte, el representante legal de la

demandada al rendir interrogatorio (*min. 38:07 archivo "16Primeraaudiencia01junio2023"*) manifestó que el señor Luis Alberto Castellanos se desempeñó como revisor fiscal para la empresa hasta el mes de abril de 2020 y le comunicó esta decisión oportunamente mediante llamada telefónica, sabía que debían retirar al revisor fiscal ante cámara de comercio, pero no lo hicieron oportunamente por falta de las firmas de los accionistas.

Se recibió el testimonio del señor Carlos Felipe Palacio (*01:19:17 archivo "16Primeraaudiencia01junio2023"*) quien indicó que el demandante laboró hasta el 30 de abril de 2020, que el retiro ante la cámara de comercio tuvo inconvenientes debido a los estatutos que exigían la firma de todos los dueños y lograron radicar el acta hasta septiembre de 2020, que a partir de mayo los impuestos se empezaron a radicar con la firma del contador y no la del revisor fiscal. Por su parte, el testigo Alexander Rincón Martínez (*min. 02:34 archivo "17Segundaaudiencia01junio2023"*) manifestó ser el contador de la compañía desde hace dos años, dijo que al actor se le desvinculó porque no era necesario un revisor fiscal en la empresa y que al señor Luis Alberto después de que se le comunicó la decisión no prestó más sus servicios.

Así mismo, se tiene que la desvinculación del actor fue a partir del 01 de mayo de 2020, según el acta No. 12 del 14 de mayo de 2020 (*pág. 38 y 39 Pdf. 10 ContestacionParteDemandada*), sin embargo, el acta solo fue radicada ante la cámara de comercio el 03 de septiembre de 2020 (*pág. 41 Pdf. 10 ContestacionParteDemandada*), y quedó registrada el día 05 de octubre de 2020 (*pág. 31 pdf. 04SubsamacionDemanda*).

De las pruebas relacionadas es claro para el Despacho que el señor Luis Alberto Castellanos prestó sus servicios como revisor fiscal para la demandada Colinktek SAS hasta el 30 de abril de 2020, relación que terminó de manera unilateral por parte de la demandada y de la cual el actor tenía conocimiento desde abril de 2020.

Si bien el retiro del demandante como revisor fiscal ante la cámara de comercio solo quedó registrado el 05 de octubre de 2020 por demoras administrativas de la empresa, debe precisarse que el acta registrada (*acta*

no.12) especifica el retiro del revisor fiscal a partir del 01 de mayo de 2020, por lo que a partir de dicha fecha el señor Luis Alberto Castellanos no tiene responsabilidad alguna ante la empresa ni los entes de control.

En conclusión, el demandante no prestó ningún tipo de servicio para la demandada desde el 01 de mayo al 05 de octubre de 2020, por lo que, la demora en el registro del retiro como revisor fiscal ante la cámara de comercio no genera honorarios en su favor, máxime si se tiene, como ya se explicó, que el acta que se registró el 05 de octubre de 2020 es clara en indicar que el retiro es a partir del 01 de mayo de dicha anualidad.

Por todo lo anterior, se confirmará la sentencia consultada.

Sin costas en este grado de jurisdicción.

DECISIÒN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e715068a58040e902f8fd3e6f32f4459a2ac966d83742f7e83a38ded9bc03c40**

Documento generado en 29/09/2023 02:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>